

DECLARACIÓN

R.U.C. N°: 1710023625-7/

En SANTIAGO, a 10 de AGOSTO de 2017, a las 10:00, aproximadamente, en investigación Rol Único de Causa. N° 1710023625-7, comparece don Manuel Antonio Valderrama Escobar. Cl:, 16.208.086-5, nacido(a) el 02/03/1986, domiciliado en Rosario Norte N° 615 of. 2201, las Condes, de profesión Abogado, 224255000 quien para efectos de citaciones y comunicaciones posteriores fija éste como su domicilio, además de ser apercibido al artículo 26, del CPP, Y quien informado detalladamente del hecho que se le imputa, sus circunstancias de comisión, disposiciones legales aplicables y los antecedentes que obren en su contra, y además en conocimiento de los derechos que la ley contempla en su favor en los artículos 93, 94, 135 y 194 del Código Procesal Penal, y asistido por su abogado don Luis Masferrer Farías del mismo domicilio, expone libre y voluntariamente lo siguiente:

Yo soy abogado de la U. de Chile, egresado el año 2010, y abogado desde el año 2013, presto declaración voluntariamente, debido a que el próximo domingo 13 de agosto de 2017, viajo a USA para comenzar estudios de magister en derecho en la Universidad de Columbia en Nueva York, becado por la fundación Fulbright, por el plazo de 1 año (entrega documentación que acredita dicho aserto).

En cuanto a los hechos que se me imputan en la querrela me gustaría comenzar señalando que son parte de un juicio o arbitraje forzoso de partición de bienes en el cual fui designado como juez árbitro por ser parte de la nómina de árbitros de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el cual fui designado por el 25° Juzgado Civil de Santiago

Esta partición comenzó a fines del año 2015, y la audiencia de base del procedimiento se realizó el día 19 de enero de 2016. Especialmente relacionado con la querrela uno de los puntos que se acordaron en la primera audiencia fue el procedimiento de designación de un perito tasador para los bienes comunes que se debían partir. Específicamente en la letra M del numeral 6 de las bases del procedimiento las partes acordaron unánimemente solicitar al árbitro la proposición de un perito de la nómina de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, ante lo cual ellas tendrían un plazo de tres días para objetar fundadamente u observar la proposición, una vez transcurrido el plazo se designaría al perito propuesto sino hubiesen objeciones de las partes. La partición transcurrió de forma normal hasta la etapa procesal del remate de los bienes. En esta etapa la Corte de apelaciones de Santiago otorgó a los querellantes una

orden de no innovar con fecha 25 de abril de 2016. En palabras de la Corte el proceso arbitral debía suspenderse en tanto no se resolviera mediante sentencia firme o que causa ejecutoria los incidentes de nulidad de todo lo obrado, interpuesto por el querellante en el sumario de nombramiento de árbitro del 25° civil de SANTIAGO.

Estos hechos tiene directa relación con los primeros dos delitos de la querrela: prevaricación y desacato, en efecto, obedeciendo la orden de la tercera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la misma fecha de la dictación de la orden de no innovar (en adelante ONI), se suspendió el procedimiento arbitral. Este estado procesal se mantuvo sin variación hasta el día 08 de marzo de 2017. En efecto con fecha 27 de febrero de 2017 el 25° civil de Santiago, rechazó con costas los cuatro incidentes de nulidad de todo lo obrado interpuesto por el querellante. Este rechazo dio pie para la reanudación del procedimiento arbitral tal y como lo había establecido la Corte de apelaciones de Santiago. Debo hacer presente que los mismo hechos relatados en la querrela fueron base de un recurso de protección intentado por los querellantes ante el mismo tribunal de Alzada con el objeto de que se declarara que yo había desobedecido una ONI dictada por el mismo tribunal y con ello me habría constituido en una comisión especial.

El día 21 de julio de 2017 la 12° sala de la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo unánime, rechazó con costas, el recurso de protección señalado. Acompañé en este acto copia del fallo aludido. (se le hace presente por el suscrito que dicho fallo ya está incorporado a la carpeta investigativa) de esta sentencia, quiero destacar su considerando sexto en el cual se señala "que los hechos expuestos en el recurso no son efectivos....pues la resolución fue dictada después que había vencido la suspensión...razón por lo cual lo esgrimido por el recurrente carece de sustento fáctico y jurídico..."

Como dije el día 8 de marzo de 2017 reanudé el procedimiento arbitral. Esta resolución no fue recurrida por la querellante (lo cual se esperaría en caso de que efectivamente hubiese existido una ONI), sino que la querellante se limitó a hacer otras presentaciones distintas a recursos. Esto tiene que ver con un asunto más civil propio del procedimiento arbitral, pero que en mi opinión dan cuenta de la falta de veracidad de los hechos relatados en la querrela.

Posteriormente el día 14 de marzo de 2017 y siguiendo la etapa procesal correspondiente resolví decretar el remate de los bienes comunes atendida la falta de acuerdo de las partes en cuanto a darle un destino distinto a los bienes comunes, además dada la solicitud de la parte demandante en el juicio civil. Al momento de dictar esta resolución, el procedimiento arbitral tampoco estaba suspendido y ello queda establecido por el considerando séptimo del fallo de recurso de protección ya aludido. En este punto quiero agregar que la corte de Apelaciones de Santiago, destaca el hecho de que el día 15 de marzo de 2017 los

querellantes solicitaron una ONI al mismo Tribunal la cual fue rechazada.

En suma los hechos que acabo de describir demuestran la falta de fundamento jurídico-fáctico y con todo la inexistencia de hechos constitutivos de los delitos de prevaricación y desacato.

En tercer lugar me referiré al delito de estafa que se me imputa. En torno a eso debo señalar, que de acuerdo a la querella este delito se habría configurado por una menor valuación de uno de los bienes comunes ubicado en la comuna de San Bernardo por parte del perito designado por el Tribunal Arbitral.

Acá me quiero detener y señalar que en la etapa procesal correspondiente una vez que las partes presentaron sus solicitudes respecto de los bienes comunes yo seguí el procedimiento que las mismas partes acordaron en las bases del procedimiento, para poder proponer un perito tasador que reuniera las características que las partes requerían, busqué en la nómina de peritos de la Jurisdicción de la Corte de apelaciones de Santiago y literalmente comencé desde la letra A de aquella lista investigando uno por uno los peritos hasta que encontré a don Teodosio Cayo.

El señor Cayo a quien yo no conocía me pareció un perito sofisticado, profesional y serio. Esto lo digo porque visité su página web, pude ver sus antecedentes curriculares, los trabajos que había realizado y los premios que había recibido. Es decir, en mi opinión el SR. Cayo era un experto adecuado para la tasación de dos inmuebles. Quien además tenía experiencia en juicios particionales. Además el Sr. Cayo. Tenía su oficina en esa fecha en la calle el Bosque Norte a dos a tres cuadras de la mía ubicada en Andres bello 2711, lo cual me permitiría, visitarlo para explicarle el encargo para interiorizarme de su metodología de trabajo, todo esto antes de proponerlo a las partes. Me reuní con el perito para proponerle el encargo y ver su disponibilidad para realizar el trabajo en el menor tiempo posible. El Sr. Cayo se mostró interesado y disponible, ante esto dicto la resolución en el cual propongo a las partes el nombre del Sr. Cayo como perito tasador en virtud de la letra m del numeral 6 del acta de base del procedimiento, que deseo incorporar en este acto (se le hace presente que ya está incorporado a la carpeta investigativa anteriormente) y les otorgo el plazo de tres días para objetar u observar el nombre propuesto. Las partes no objetaron ni observaron el nombre del Sr. Cayo por lo que dicté una nueva resolución en la que lo nombro como perito tasador. Posteriormente el Sr. Cayo fijó fecha de visita a las propiedades y reconocimiento de los bienes comunes. Si mal no recuerdo esta visita se llevó a cabo entre fines de febrero y principios de marzo del año 2016 y a ella acudieron los abogados de ambas partes y el querellante personalmente. Esta visita se realizó con normalidad sin que existieran objeciones u observaciones negativas respecto al perito o a su forma de trabajo.

Se le pregunta si recuerda los abogados que fueron a esta diligencia. Responde; "sí. Por la demandada, asistieron los abogados Duque, Riveros y la Señora Gonzalez, Además del señor Rubén Padilla. Y por los demandantes asistieron el

Sr. Eduardo Lagos y la abogada Melisa Naranjo”

El perito se tomó aproximadamente un mes en evacuar su informe, el cual fue notificado a las partes a fines de marzo de 2017.

En mi opinión el trabajo del perito Cayo es un asunto de la jurisdicción Civil cuyo mérito corresponderá evaluar por los Tribunales superiores de Justicia cuando conozcan de los recursos interpuestos en contra de la sentencia definitiva de primera instancia llamado laudo y ordenata. Sin perjuicio de lo anterior, quiero hacer énfasis en que los hechos descritos por la querella y en mi declaración no existe a mi juicio, estafa, engaño ni maquinación fraudulenta de ningún tipo. Esto por cuanto tanto en el fondo como en la forma se respetó la Ley. La expertiz del perito, y la voluntad unánime de las partes.

Quiero acompañar la primera publicación para que quede constancia que se hizo un remate en pública subasta el que se publicó en el diario el Mercurio por primera vez el 16 de marzo de 2017. Por otro lado, y pese a que esta afirmación no tiene relación con los delitos imputados, en la querella se hace mención destacada de que el remate se efectuó sin la presencia del Secretario Arbitral. Acompaño por este acto las bases del remate de ambos inmuebles dictadas con fecha 14 de marzo de 2017 en cuyo numeral 9 se señala que el remate se efectuará solo por el juez arbitro- explico esto, el 14 de marzo de 2017 se proponen las bases del remate dentro de las cuales se establece que el remate se efectuaría solo por el juez arbitro y las partes no lo objetaron, observaron ni propusieron algo distinto.

Me gustaría agregar que pese a ser un argumento de contexto del querellante, el hecho de que el actuario no estaba en la audiencia de remate, pese a estar en su conocimiento, a mi gusto, esto demuestra una actitud absolutamente oportunista del querellante. (Deponente entrega copia de las bases del remate de ambas propiedades.)

Se le pregunta su opinión respecto a lo previsto en el artículo 61 del CPC, norma supletoria. R. Las normas de los arbitrajes dentro de los cuales están las particiones son por naturaleza disponibles para las partes, por lo que al estar obligados los árbitros a nombrar como actuarios a secretario de Tribunales Ordinarios de Justicia, en la práctica las resoluciones y actas son autorizadas posteriormente por el actuario. Para que se entienda más. Yo creo que hubo 8 o 9 audiencias a lo largo de la partición en que actuario no estuvo en ninguna, y autorizó los actos con posterioridad. Nunca alguna de las partes observó u reclamó o hizo presente esto.

Se le pregunta por el punto 9 de la querella en relación a que la servidumbre ya no

era tal al 22 de marzo de 2016, toda vez que según la querella por sentencia ejecutoriada de dicha fecha dictada en el rol 2344-2012 caratulados "Padilla con Cristi" cuyo cúmplase se dictó el 14-03-17. (se le lee)

R. Durante la tramitación del juicio se hizo presente al tribunal arbitral que existía una causa civil de extinción o alzamiento de servidumbre. Ante esto y por tratarse de un derecho real como es la servidumbre se le solicitó a las partes acompañar las inscripciones vigentes correspondientes a dicho derecho real. Se acompañaron estos documentos los cuales daban cuenta de la existencia de una servidumbre vigente que afectaba a parte de uno de los bienes.

Se le pregunta si tuvo a la vista lo señalado por querellante en punto 7 en el sentido que la servidumbre era por un plazo de 8 años a contar del 7 de agosto de 2007.

R. Sí, y señalo que a mi juicio no es un argumento transparente por cuanto la misma querellante hizo presente la existencia de un juicio sumario de alzamiento de servidumbre. Por lo tanto esta supuesta caducidad ipso jure de un derecho real no es concurrente con la existencia del juicio de alzamiento iniciado por la querellante, por lo demás reitero que la existencia, validez y vigencia de un derecho real a diferencia de un derecho personal está determinada por las inscripciones que la ley ordena. En el caso en particular al momento de realizarse la visita por el perito, de evacuarse su informe, de notificarse a la partes, y aprobarse la tasación la servidumbre seguía vigente. Me llama la atención que en la querella dice sentencia ejecutoriada el 22 de marzo de 2016, y el cúmplase se dictó el 10 de marzo de 2017. Ante eso le pido Fiscal que revisemos en el pjud si hubo o no recursos en contra de ese fallo, ya que yo al momento de la partición tuve a la vista una servidumbre activa y un fallo de primera instancia aún no ejecutoriado. (mientras solicito que se busque en el sistema lo pedido, el deponente continua), demos vuelta el argumento, Imagínese que yo me hubiere quedado con una sentencia de primera instancia y hubiere ordenado al perito obviar la servidumbre, pese a que su inscripción se encontraba vigente. En ese caso, yo me hubiere atribuido facultades que no me corresponden, arriesgándome a que la corte de apelaciones, revocase el fallo de primera instancia, y en último término a enfrentar hoy una querella por la otra parte de la partición. En el fondo, actué apegado a la formalidad, a la ley y a las facultades propias de un juez árbitro, a quien no le corresponde alzar, mantener o modificar la inscripción de un derecho real

(se hace presente que me traen los documentos impresos del pjud respecto de la causa de servidumbre del juzgado de Letras de San Bernardo rol C-2344-201, en donde consta que hubo recurso de apelación de fecha 15 de abril de 2016 en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2016, y el cúmplase se dictó el 19

de enero de 2017 documentos impresos que quedan en la carpeta junto a otros relacionados)

Ante estos antecedentes, el deponente señala.

Entonces no es efectiva la afirmación del querellante de tratarse de una sentencia ejecutoriada al 22 de marzo de 2016

Se le consulta respecto del punto 14 de la querella y las afirmaciones ahí contenidas (se le lee)

R. De ahí solo es cierto que le rechacé las objeciones. En cuanto a que "la apelación interpuesta aún no se provee", debo decir que es falsa, toda vez que el recurso se rechazó por tratarse una resolución inapelable conforme al artículo 487 del CPC, y tampoco se fueron de recurso de hecho. Todo está en el expediente arbitral. Lo del 9 de marzo de 2017 también lo rechacé por la misma razón antes dicha

Se le consulta respecto al punto 15 de la querella (se le lee)

R. debo decir; primero no logro entender como un asunto meramente procesal puede ser constitutivo de estafa, segundo en cuanto a la hora de la notificación esto nuevamente es un argumento tramposo por cuanto la letra i) del numeral seis de la base del procedimiento establecen que la resolución se entenderá notificada al día siguiente hábil del envío del correo electrónico respectivo, es decir, si yo notifiqué a las 03 am de un lunes, la resolución se entiende notificada el martes

Se le consulta respecto al punto 17 de la querella (se le lee)

R. Debo aclarar que la forma en que está redactado el párrafo 17 que usted me pregunta, es tendenciosa y busca llegar a conclusiones que son desapegadas a la realidad, por cuanto es función del árbitro solicitar a la parte interesada que encargue las publicaciones decretadas a su costa, lo que requiere de una comunicación directa entre la parte y el árbitro. Por lo demás las publicaciones que exige la ley deben cumplir ciertos plazos lo que requiere que el proceso de comunicación entre los intervinientes sea lo más fluido posible. En efecto, yo determiné como fecha de remate el 06 de mayo de 2016 y para cumplir con el plazo exigido por la Ley entre el primer aviso y el día del remate, el primer aviso debía publicarse el día 21 de abril de 2016. En ese orden de cosas solicité a la parte interesada encargar al diario el mercurio durante sus horas hábiles del mismo la publicaciones correspondientes. El mercurio no necesita una resolución para publicar sino únicamente los datos de las propiedades, las fechas y el lugar del remate, y que se debe pedir antes del cierre de la edición que creo que es entre las 4 y 5 de la tarde. No notifiqué antes dado que tenía que redactar la misma resolución la cual es extensa. Por eso antes de esta notificación le pedí a una de las partes (la interesada) que llevara a cabo a su costa la solicitud de publicación de remate que ya había decidido.

Se le pregunta como se comunicaba con los abogados de las partes.
R. Por correo electrónico.

Se le consulta respecto al punto 23 y 24 de la querella en relación a la recusación tramitada ante el 29 ° civil (se le lee)

R.A su pregunta, debo señalar que lo expuesto por el querellante es absolutamente falso, toda vez que a mí nunca hasta el día de hoy se me ha notificado la existencia de un procedimiento de recusación deducido en mi contra. Es más, con posterioridad al término de la partición me enteré de que esta supuesta notificación por el artículo 44 del CPC, se habría realizado en una oficina en la que yo no trabajo desde hace 8 meses, Avenida Isidora Goyenechea 3121 piso 5, comuna de las Condes. Yo dejé de trabajar en noviembre del año pasado ahí. Como si esto fuera poco en la dirección que se señala como lugar de notificación funciona una oficina, una sucursal del Banco de Chile donde jamás he trabajado ni he tenido domicilio.

Tampoco conocí de la supuesta notificación al actuario ADRIAN REYES y si fue cierta nunca me dijo nada.

Se le consulta respecto al punto 28 de la querella en relación a la audiencia de remate (se le lee)

R. Debo señalar respecto de esta audiencia de remate, que como fue publicado en el diario el mercurio se realizó a partir de las 09:00 hrs del día 29 de marzo de 2017. A esta audiencia se presentó un solo postor interesado en ambas propiedades. Este postor fue la Compañía Minera Santa Laura, a través de 3 o 4 abogados, incluyendo al Sr. Lagos y a la Sra. O Srta. Naranjo. A eso de las 9:30 la audiencia se suspendió por los altercados producidos por los hermanos Padilla Arellano. Aclaro que la audiencia se suspendió cuando los aludidos comenzaron a gritar y a amenazarme (decían te vamos a encontrar, te vamos a matar, a sacar la cresta etc) . En ese minuto yo suspendí la audiencia y cuando me levanté a buscar la seguridad del edificio para que lo desalojaran. Dos de los hermanos Padilla Arellano me agredieron físicamente y destruyeron algunos de mis efectos personales. Creo que destruyeron 1 vale vista. Una vez que constaté lesiones y declaré en la 17° Comisaría de las condes, informé a la parte interesada que continuaría la audiencia de remate. A su pregunta de por qué sacar a remate tan rápida esa misma tarde después de ser agredido??

R. como ya se había dado comienzo a la audiencia, como no se había presentado más postores y justamente por haber sido agredido tomé la decisión de terminar luego esto para no saber más del tema.

Respecto a la garantía y al precio de que alude el querellante, señalo que es absolutamente falso, ya que sí se hizo entrega de dos garantías por parte del postor las cuales están individualizados en el acta de remate con número de serie

correspondiente al banco . Fueron vales vista estas garantías. Por lo demás el querellante no tiene como saber si se presentaron o no garantías ni si se pagó el precio ya que se encontraba detenido. Agregó que el precio fue de \$2.240.000.000 aproximadamente, no la cifra que aparece en este. Estuvo todo en regla y en orden, las garantías se depositaron en la cuenta corriente del tribunal, la que ocupó solo para las particiones. Por último quiero hacer presente de que el dinero correspondiente al pago de las partes fue depositado en la cuenta corriente del 25° juzgado civil de Santiago, quien les deberá pagar una vez que exista sentencia firme y ejecutoriada.(acompaña el comprobante de la transferencia)

El abogado del declarante hace presente que desea proponer como diligencia solicitar al 25° juzgado civil que se certifique el depósito, a lo que se accede

Se le consulta respecto al punto 30 de la querrela en relación al expediente original en la ICA (se le lee)

Lo primero que debo aclarar es que esta partición como la inmensa mayoría de los arbitrajes hoy en día se tramita de forma electrónica. Las resoluciones se notifican y los escritos se presentan vía correo electrónico. La carpeta que me solicitó la ICA para la vista de la ONI es únicamente de respaldo. Esto jamás va impedir que el tribunal arbitral continúe la tramitación. Y no se explica como esto podría perjudicar a alguna de las partes. Por el contrario el objeto de la tramitación electrónica es la celeridad y desformalización del proceso arbitral

Que experiencia tenía en arbitrajes?

R. primero en el ámbito académico. Soy profesor de arbitraje internacional y de análisis económico del derecho en la U. Alberto Hurtado, y profesor ayudante de Derecho Civil y arbitraje comercial e internacional en la Universidad de Chile. Además el año 2015 participé de la academia de arbitraje internacional dictada por la Corte Internacional de Arbitraje de París en Francia y recientemente he sido aceptado para estudiar un master en derecho o LLM en la Universidad de Columbia en USA con especialización en arbitraje internacional y resolución de disputas.

En el campo laboral trabajé desde el año 2013 en el equipo de arbitrajes nacionales e internacionales del estudio jurídico Bofill Mir y Alvarez Jana. En cuanto al ejercicio como árbitro soy parte de la nómina de árbitro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, he tramitado entre 8 o 9 arbitrajes y he actuado como secretario arbitral en arbitrajes internacionales del abogado Andrés Jana

Se le pregunta que tiene que decir respecto de las afirmaciones del querellante en el sentido que las presentaciones de esa parte no se proveían, o derechamente se proveían tardíamente, a diferencia de las de la contraparte.

R. Naturalmente no recuerdo las fechas exactas de cada resolución que dicté en casi dos años pero sí puedo asegurar que nunca transcurrió más de dos semanas en que se proveyó un escrito de alguna de las partes

Quiero agregar finalmente que mi padre no es amigo de Jose Luis Perez Calaf de acuerdo a lo que usted me preguntó en relación de una declaración de la carpeta investigativa donde señala eso. Otro punto es que cuando me designaron nunca me recusaron ni se opusieron a mi nombramiento en el término legal

Siendo las 14:45 y sin más que agregar, previamente leída y ratificada en todas sus partes, suscribe la presente acta

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA ESCOBAR
Imputado

LUIS ANTONIO MASFERRER FARIAS
Defensor

CESAR JAVIER URZUA MIRANDA
Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local Santiago Centro